



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01053-00
Demandante: EMELINDA CABALLERO SARRIA
Demandados: JOSÉ OMAR LEON MEDINA Y DIANA LORENA RIVERA
GUATEMAL

EMELINDA CABALLERO SARRIA, actuando en causa propia, interpuso demanda EJECUTIVA contra JOSÉ OMAR LEON MEDINA y DIANA LORENA RIVERA GUATEMAL para hacer efectivo el pago del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 12 de febrero de 2021, junto con los intereses de plazo y de mora correspondientes.

Una vez estudiado el texto y los anexos de la demanda presentada debidamente subsanada, se puede observar que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, en los artículos 82 y siguientes, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 671 del Código del Comercio. Por lo anterior, se librará mandamiento de pago, en razón a que el título ejecutivo base de recaudo cumple con las normas que regulan estos títulos valores y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero. Con relación a los intereses de mora, se dará aplicación a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EMELINDA CABALLERO SARRIA y en contra de JOSÉ OMAR LEON MEDINA y DIANA LORENA RIVERA GUATEMAL, quien deberá pagar a la demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), por concepto de intereses de plazo caudados desde el 12 de febrero del 2021 hasta el 12 de agosto del 2021, liquidados de conformidad con la tasa pactada en el pagaré, siempre que no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto del 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dar a la presente acción el trámite contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión a la parte demandada conforme a los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un plazo de cinco (5), contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión para pagar y simultáneamente,



dispone de diez (10) días para proponer excepciones, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

MC